



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1244-SPA-799 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola mediante correo electrónico en la misma fecha, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) hace un mes aproximadamente, en el predio de denuncia [ubicado en calle Privada de Alhelí número 20, colonia Las Palmas, Delegación Magdalena Contreras] se instaló una máquina trituradora de material pet, la cual emite partículas a la atmósfera (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2023-2015 del 07 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1244-SPA-799, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 12 de mayo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2023-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 07 de mayo de 2015, levantando el acta correspondiente en la cual se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble señalado por la persona denunciante, sin embargo tras llamar a la puerta en diversas ocasiones no obtuvimos respuesta. Desde la vía pública no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del lugar en cuestión.

En la calle se observa un remolque lleno de botellas de pet vacías (...)

En fecha 13 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble señalado por la persona denunciante en donde se observó la presencia del remolque lleno de botellas de pet [en la vía pública] (...) A continuación entramos en contacto con el responsable de la actividad de triturado de pet que se realiza al interior del predio. Al respecto manifestó que en el lugar sólo se lleva a cabo el triturado de botellas de material pet, sin embargo el molino no emite partículas a la atmósfera debido a que no utiliza combustible, sino que funciona con electricidad, hecho que fue constatado por personal actuante, toda vez que el propietario encendió el molino para demostrar su funcionamiento (...) por lo que se observó que no existe emisión de partículas, tanto en forma de humo o de plástico (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1151-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al apoderado del predio donde tienen lugar los hechos denunciados, con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera; mismo que fue atendido el día 15 de mayo de 2015, donde manifestó que:

(...) en el predio [Privada de Alhelí número 20, colonia Las Palmas, Delegación Magdalena Contreras] se realiza triturado de material PET, para lo cual se utiliza un molino que funciona con energía eléctrica, por lo que niego que durante el proceso se emitan partículas a la atmósfera (...) durante el proceso tampoco se liberan residuos del triturado en forma de polvo o virutas (...) en cuanto al remolque ubicado al exterior del domicilio, me comprometo a ubicarlo al interior del predio, aun cuando éste no contenga carga (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1414-2015 de fecha 04 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 05 de junio de 2015, con acuse de recibido del 06 de junio del mismo año.

En fecha 04 de junio de 2015, personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la que se constató que:

(...) el remolque que almacena PET se encuentra vacío, sin embargo aún se encuentra sobre el arroyo vehicular (...) respecto al compromiso voluntario de retirar el remolque, el C. (...) informó que tras consultarlo con su abogado, éste le había dado indicaciones de no retirarlo (...)

Cabe señalar que durante la visita de reconocimiento de hechos, se estaba triturando PET, por lo que el personal actuante comprobó de nueva cuenta que no existen emisiones de partículas a la atmósfera.



Mediante oficio PAOT-05-300/210-1449-2015 de fecha 06 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara sobre el horario y tipo de emisiones que percibe motivo del funcionamiento del molino de material PET, y de esta manera contar con mayores elementos para continuar con la atención de su denuncia. El documento se notificó al denunciante vía electrónica el día 07 de julio de 2015; al no obtener respuesta a esta solicitud se notificó vía estrados el día 14 de julio de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de partículas a la atmósfera por el funcionamiento de un molino, ubicado en calle Privada de Alhelí número 20, colonia Las Palmas, Delegación Magdalena Contreras.

Emisiones a la atmósfera.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de

fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

Respecto a las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, se realiza la actividad de triturado de PET, para lo cual se utiliza un molino que no requiere combustibles fósiles, además de que la expulsión y retención del producto se hace al nivel de suelo; por lo que es de concluir que no existe la emisión de partículas a la atmósfera producto del funcionamiento del molino denunciado.

Asimismo, en fecha 07 de julio de 2015 se solicitó a la persona denunciante proporcionara, en un término de cinco días hábiles, el horario y tipo de emisiones que percibe producto del funcionamiento del molino de PET para estar en posibilidad de continuar con la investigación de los hechos; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación se constató el funcionamiento de un molino para triturar PET dentro del predio ubicado en la calle Privada de Alhelí número 20, colonia Las Palmas, Delegación Magdalena Contreras; sin embargo, no se observó la emisión de partículas a la atmósfera, toda vez que la maquinaria funciona con energía eléctrica, además de que no existe dispersión del producto.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días señalara el horario y tipo de emisiones que percibe producto del funcionamiento del molino de PET; no obstante esta Entidad no recibió respuesta al requerimiento mencionado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2015-1244-SPA-799

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3612 -2015

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/NDH/VEAL



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Expedientes: PAOT-2015-1244-SPA-799

PAOT-05-300/210- 17 87 -2015

México D.F., a 31 de julio de 2015

**LIC. ELY CRUZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS
PRESENTE**

RECORDATORIO

Me refiero al oficio PAOT-05-300/210-1644-2015 emitido por esta Subprocuraduría y con sello de recibido por esa Dirección General de fecha 13 de julio de 2015.

Al respecto, por instrucciones de la Subprocuradora de Protección Ambiental y con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracción II y 25 Bis tercer párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracciones II, III y IV de su Reglamento, solicito a usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de informe a esta entidad si el remolque cuenta con los permisos necesarios para permanecer en la calle Alhelí, colonia Las Palmas, de esa demarcación territorial; y en caso contrario, se lleve a cabo el retiro del mismo, toda vez que funge como almacenamiento clandestino de botellas de PET, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 16 fracción II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, así como 162 fracciones X y XIX incisos b y c del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Mucho agradeceré que si esa autoridad cuenta con información adicional relacionada con la investigación de estos hechos, la remita conjuntamente con el informe solicitado, de conformidad con lo previsto en el párrafo uno del artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA**

MTRA. ESTELA GUADALUPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

C.c.p.- Lic. Leticia Mejía Hernández.- Subprocuradora de Protección Ambiental de la PAOT.

EGGH/EAA/DHA/EAL



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.
Subprocuraduría de Protección Ambiental
Dirección de Atención e Investigación de
Denuncias Ambientales

Medellín 202, 4º Piso,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx

T. 5255 0760, ext 12011 y 12400